

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado segunda instancia: 110013104008202000080

Radicado primera instancia: 110014009001202000052

Accionante: Gloria Delfina Villa Triana

Accionada: Andrés Gómez barrera y Lura Marcela Caballero León

Objeto

Procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Gloria Delfina Villa Triana, en contra de los ciudadanos Andrés Gómez barrera y Lura Marcela Caballero León, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Gloria Delfina Villa Triana es la administradora del Conjunto Residencial la Flora, ubicado en la carrera 86 Número 88-20 barrio la Serena de esta ciudad.

Manifestó la actora que el 27 de mayo del año en curso, los accionados dejaron una comunicación en la portería del conjunto, la cual se encontraba dirigida a todos los copropietarios, donde hacían manifestaciones injuriosas en contra de ella como administradora y del Consejo de Administración.

Por lo anterior, solicitó que le sean amparados sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre, y en consecuencia, se ordene a los accionados, retractarse y rectificar por el mismo medio utilizado, las afirmaciones injuriosas.

Fallo de Primera Instancia

En decisión del 25 de junio del año en curso, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad negó el amparo, al considerar que



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no se vulneraron los derechos invocados por la actora, comoquiera que no demostró el daño moral de manera tangible y el cambio de percepción de la copropiedad frente a ella, en virtud a los señalamientos realizados por los ciudadanos Andrés Gómez barrera y Lura Marcela Caballero León el 27 de mayo de 2020.

Argumentos de Impugnación

Gloria Delfina Villa Triana a través de un escrito de impugnación manifestó estar en desacuerdo con el a quo, ya que sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre fueron vulnerados en la carta de fecha 27 de mayo del año en curso, con la cual, perturbaron la paz y tranquilidad de ella y de los demás residentes del conjunto, creando incertidumbre respecto a las decisiones tomadas en atención a su cargo como administradora del del Conjunto Residencial la Flora.

Competencia

La misma deviene de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional frente al derecho al buen nombre, en Sentencia T-110 de 2015 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio señaló:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

«(...) Que las afectaciones del derecho al buen nombre se originan en la difusión de afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad: “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”».

Y frente al derecho a la honra, en esa misma Sentencia se indicó:

«En cuanto al derecho a la honra, asimilable en gran parte al derecho al buen nombre, la Corte lo ha definido como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. En ese contexto la honra es un derecho “que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”. Además, ha señalado que este derecho está íntimamente relacionado con las actuaciones de cada persona, ya que de ellas depende la forma como transfiere su imagen y son ellas las que en últimas fundamentan un criterio objetivo respecto de la honorabilidad del comportamiento del ciudadano en la sociedad.

La doctrina de esta Corporación sobre el alcance de dicho derecho se ha desarrollado en dos campos: uno vinculando su desarrollo al concepto del honor, es decir, a la buena reputación que se presume por parte del individuo a partir de la ejecución de un comportamiento virtuoso, y otro superando dicho criterio eminentemente subjetivo y, en su lugar, sujetándolo a la conformidad o aquiescencia del sujeto con las opiniones que los demás tienen sobre sus virtudes. En la sentencia C-489 de 2002 se manifestó:

“la Corte precisó el alcance que dentro del derecho a la honra tiene el concepto del honor y señaló que aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-.

En cualquier caso, la honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte, en Sentencia T-322 de 1996, señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta (...)»

En el caso sub examine, la actora siente menoscabados sus derechos fundamentales y se encuentra en desacuerdo con el Juzgado de primera instancia, que no amparo sus pretensiones, indicando en su escrito de impugnación que la carta de 27 de mayo del año en curso contiene afirmaciones que afectaron su buen nombre, las cuales han perturbado la paz y la tranquilidad de ella y los demás miembros del cuerpo de administración.

Este Juzgado observa que el documento en mención contiene la puesta en conocimiento de unas situaciones en específico, las cuales requieren de una mejor aplicación de los protocolos de bioseguridad establecidas en la copropiedad, en virtud a la propagación del Coronavirus COVID-19 y su posible contagio.

Revisado lo aportado por la ciudadana Gloria Delfina Villa Triana junto con su escrito de impugnación, se tiene que estos documentos no desvirtúan lo argumentado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, pues no se evidencia que frente a la accionante exista una distorsión de su concepto como persona o como administradora de la del Conjunto Residencial la Flora, o que haya afectado el prestigio y la confianza de los copropietarios en ella.

En tal medida, de un lado no se advierte que en efecto la misiva contenga manifestaciones que vilipendien la honra y buen nombre de la actora, ni que con el contenido de la misiva se altere la concepción comunitaria respecto del cuerpo de administración, situación que impide otorgar el amparo deprecado.

Lo anterior no significa que le asista la razón al contenido del comunicado que en sentir de la accionante vulnera sus garantías fundamentales, ni que el mismo sea falaz, sino que de cara al desarrollo jurisprudencial en sede de la Corte Constitucional se tiene sobre el derecho al buen nombre, y la viabilidad del amparo en sede de tutela para su protección, el reclamo que aquí se pretende ventilar, carece de los soportes para que esta acción sea procedente.

Así, pueden adelantarse las actuaciones judiciales y administrativas inherentes al caso para establecer la veracidad de las afirmaciones contenidas en la misiva y en caso de resultar ciertas las oposiciones de la accionante, procurar el resarcimiento a través de los mecanismos ordinarios, no obstante lo cual, el Despacho invita a los extremos en conflicto a solucionar sus diferencias de una forma conciliada, que evite acudir a la jurisdicción y donde realmente se restablezca el tejido social que debe reinar en nuestra sociedad, más aún en un núcleo de convivencia como lo es una copropiedad de vivienda.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la Corte Constitucional en sus reiterados fallos, es que se no avalarán los alegatos de impugnación de la accionante y en consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el 25 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.